

Llg
C.A. Valparaíso.

Valparaíso, veintiséis de diciembre de dos mil veintidós

Vistos:

A folio 1, comparecen vecinos de la comuna de Putaendo, quienes otorgan mandato judicial al abogado don Adolfo Ortega Aichele, interponiendo acción constitucional de protección en contra de **Compañía Minera Vizcachitas Holding, Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación**, por vulnerar las garantías establecidas en el artículo 19 N°1 inciso primero, N°6 inciso primero y N°21 inciso primero, de la Constitución Política, al calificar favorablemente la declaración de impacto ambiental del proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas”, cuyo titular es la Compañía Minera Vizcachitas Holding, mediante Resolución de Calificación Ambiental N°14/2021, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, publicada en el Diario Oficial de 20 de mayo del 2021.

Exponen que la mencionada Resolución de Calificación Ambiental aprueba la realización un programa de sondajes durante cuatro años (2021 al 2025), con la finalidad de profundizar el nivel de certeza del recurso mineral, minimizando las incertidumbres geológicas y obteniendo información básica requerida para confeccionar los modelos geológicos de litología, alteración y distribución de mineralización metálica.

El proyecto se ubica en la comuna de Putaendo, de la Región de Valparaíso, que es reconocida tanto en el plano nacional como internacional por sus riquezas culturales, históricas, ambientales, turísticas, patrimoniales, gastronómicas, arquitectónicas, tradiciones rurales y de montaña que conforman su especial identidad, con una rica flora y fauna y con especies que son sumamente sensibles a su entorno.

El programa de sondajes utilizará una superficie total de 35,389 hectáreas, y consiste en la perforación de hasta 350 sondajes de prospección minera, con un largo promedio de 750 metros, durante un período de 4 años. Los sondajes se realizarán en 73 plataformas nuevas y 51 plataformas preexistentes, y cada plataforma puede tener hasta 4 sondajes. Para llevarlo a cabo se contempla construcción de plataformas de sondaje, acondicionamiento de huellas de acceso preexistentes, construcción de dos piscinas de decantación de lodos de perforación en cada plataforma de sondaje, construcción de infraestructura sanitaria (para 100 personas), construcción de campamento permanente para 50 personas y campamento temporal para 50



personas (contratistas), construcción de caminos, ejecución de los sondajes mediante los métodos de perforación del tipo diamantina y aire reverso. El primero de esos sistemas corresponde a un proceso húmedo, por lo que se requerirá de consumo de agua industrial que será suministrado mediante camiones aljibes provenientes de terceros autorizados. Los lodos terminarán en una piscina de descarte y los residuos líquidos domésticos se infiltrarán en una planta de tratamiento de aguas servidas. La vegetación en categoría de conservación que sea cortada se repondrá mediante revegetaciones.

□ Los recurrentes señalan que, en definitiva, esta empresa busca establecer un proyecto de extracción a rajo abierto de cobre y molibdeno, cuyo punto cero se emplaza en el lecho del Río Rocín, fuente principal del recurso hídrico de la comuna, el cual será intervenido en 12 kilómetros. Esta explotación intensiva en un valle muy estrecho generará gran afectación a los glaciares rocosos ubicados en el Sector de Las Launas, que son algunos de los que proveen de agua en tiempos de escasez a la comuna.

En este contexto, el tránsito constante de camiones en los lugares establecidos como parte de las rutas turísticas del Plan de Desarrollo Turístico y las obras mismas que constituyen la ejecución de los sondajes durante un período de al menos cuatro años, generará una perturbación a los recurrentes por la alteración del entorno en que viven, afectando su integridad psíquica al experimentar las molestias y desagradados vitales que una obra como la que se cuestiona en este recurso, produce al instalarse en una comunidad tranquila. La misma situación perturbará también el libre desarrollo de actividades religiosas convencionales y no convencionales, amenazando a su vez las actividades económicas de las familias de los sectores en los que se desarrollan este tipo de actividades culturales reconocidas en el Sistema de Información para la Gestión de Patrimonio Cultural Inmaterial, que se verán intervenidas por las actividades mineras, por el evidente desinterés que pueda causar el participar en éstas sea por los mismos habitantes de Putaendo, sea por quienes quieran acercarse a la comuna con interés turístico, atendido que existirán las injerencias propias de las actividades mineras, amenazando la cultura local. En resumidas cuentas, se está sacrificando el entorno personal por la ejecución de un proyecto minero que no genera ningún beneficio social.

□ Argumentan que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia no ha cumplido lo dispuesto en el artículo 3°, letras e) y s) de su ley orgánica, N° 20.530, en orden a analizar de manera periódica la realidad social nacional y regional de modo de detectar las necesidades sociales de la población y de las familias e informarlas al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, y a solicitar a los demás ministerios, servicios o entidades públicas la



entrega de la información disponible y que ese Ministerio requiera para el cumplimiento de sus funciones.

A su turno, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo tampoco ha observado la regulación contenida en la Ley 20.423, que tiene por objeto el desarrollo y promoción de la actividad turística, y le encomienda al Estado impulsar el crecimiento sustentable del turismo en conformidad con las características de las regiones, comunas y localidades del país, permitiendo en sus artículos 13 y 17 que los territorios comunales o determinadas áreas dentro de éstos sean declarados Zonas de Interés Turístico, las que tendrán carácter prioritario para la ejecución de programas y proyectos públicos de fomento al desarrollo de esta actividad, como asimismo para la asignación de recursos destinados a obras de infraestructura y equipamiento necesarios.

□ Además, el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación tampoco ha dado aplicación al artículo 3° de su ley orgánica, N° 21.105, que le encomienda colaborar con el Presidente de la República en cuanto a políticas, planes y programas destinados a fomentar y fortalecer la ciencia, la tecnología y la innovación derivada de la investigación científico-tecnológica, con el propósito de contribuir al desarrollo, incrementando el patrimonio cultural, educativo, social y económico del país y sus regiones, y propendiendo al bien común, al fortalecimiento de la identidad nacional y regional y a la sustentabilidad del medio ambiente.

Es así que, a su juicio, el actuar de la Compañía Minera Vizcachitas Holding, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación es ilegal, ya que transgrede la preceptiva jurídica citada, atendido el modo en que se afectan las garantías constitucionales de los recurrentes por la vía de la perturbación y de la amenaza, y en función de las obligaciones que la ley impone a los señalados Ministerios, porque se ha omitido la actuación pública al permitirse que se lleve a efecto en la comuna de Putaendo el referido proyecto de sondajes mineros.

Concluyen solicitando que se declare que la conducta de los recurridos, o aquel que determine esta Corte, de ejecutar el proyecto de “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas”, por parte de la empresa Compañía Minera Vizcachitas Holding, y la omisión de los restantes recurridos de cumplir sus cometidos legales, perturba y amenaza los derechos constitucionales de los recurrentes a su integridad psíquica, su libertad de conciencia y su derecho a desarrollar una actividad económica turística, y en consecuencia se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los recurrentes afectados, entre ellas, la de dejar sin efecto la resolución que califica



favorablemente el referido proyecto de Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas y ordenar a la compañía minera indicada que se abstenga de ejecutarlo, todo ello de acuerdo a los derechos esenciales cuya tutela se solicita.

□ **A folio 13, la Ilustre Municipalidad de Putaendo** adjunta diversos antecedentes relacionados con la materia, manifestando que en los informes de expediciones financiadas por la Municipalidad se pueden apreciar los recursos ambientales y reservas estratégicas de agua (glaciares y humedales) de ese territorio, así como el emplazamiento de comunidades de crianceros que utilizan los pastos de veranadas para sustentar su actividad de trashumancia, quienes a partir del mes de octubre y hasta abril de cada año se desplazan desde Putaendo hacia los sectores cordilleranos de las cuencas de los ríos Rocín e Hidalgo.

A folio 21, evacua informe la Compañía Minera Vizcachitas Holding, quien solicita el rechazo del recurso, con costas.

Explica que, con fecha 31 de mayo de 2019, en forma previa a su ejecución, y en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Sondajes Mineros de Perfectibilidad Las Tejas” ubicado en la comuna de Putaendo, al interior de un predio privado de una superficie aproximada de 44.196,94 hectáreas, donde esa Compañía cuenta con la propiedad minera en una parte de éste (30.800 ha), y solo contempla la ejecución de obras en una superficie de 16,45 hectáreas. A diferencia de lo que señalan los recurrentes, no es un proyecto de explotación minera sino que, únicamente, de levantamiento de información y, dependiendo de los resultados que se obtengan, se evaluará tanto técnica, como comercial y ambientalmente, el desarrollo posterior de un proyecto de explotación.

El proyecto, luego de ser tramitado en conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y al Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, fue calificado favorablemente, en forma unánime, y con fecha 11 de mayo de 2020 se dictó la Resolución Exenta N° 11/2020, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso. Esa Resolución fue anulada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso el 26 de agosto de 2020, que ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental decretando la apertura de un procedimiento de participación ciudadana; es decir, se anuló por motivos de forma, no de fondo. Durante ese procedimiento se recibieron 138 observaciones, que fueron objeto de evaluación técnica por parte de la empresa en el Adenda Complementaria, como de la autoridad en el Informe



Consolidado de Evaluación y mediante la Resolución Exenta N° 14/2021, de 13 de mayo de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, el proyecto se calificó de forma favorable (“RCA N° 14/2021”).

Desde la obtención de la RCA N° 14/2021, se han tramitado los permisos sectoriales necesarios para proceder a iniciar la ejecución del proyecto, lo que se estima ocurrirá en las próximas semanas o meses, pero hasta la fecha no se ha dado inicio a su ejecución.

□ Sostiene que el recurso debe ser rechazado en razón de argumentos de fondo y de forma. Presenta vicios de forma, ya que no identifica con claridad el acto impugnado como arbitrario o ilegal, lo que genera indefensión a los recurridos, que tienen que interpretar que podría estar reclamándose. Existen defectos respecto de la representación de los recurrentes, ya que, del total de 182 interesados, solo una parte menor de ellos otorgó poder al abogado compareciente. El recurso se presentó en forma extemporánea, ya que consta en la misma acción constitucional como en el expediente de evaluación ambiental que los recurrentes tenían conocimiento del proyecto en forma previa al plazo de 30 días dispuesto para la interposición de este recurso, tanto así que varios de ellos presentaron observaciones ciudadanas en el marco de la evaluación ambiental de la iniciativa. Esta acción tampoco es la vía idónea para discutir las supuestas ilegalidades denunciadas, que deben ventilarse ante los tribunales ambientales, como señala la Ley 20.600. La materia se encuentra en conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente, de manera que ya está sometida al imperio del derecho. Además, se funda en una serie de hechos que no son consistentes, ciertos y efectivos, de modo que no se puede otorgar cautela respecto de derechos que no revisten el carácter de indubitados.

□ En relación con el fondo, el proyecto obtuvo la autorización ambiental para operar, tal como consta en la RCA N° 14/2021 y, de los antecedentes públicos que forman parte de la evaluación ambiental, aparece que no contempla intervenir ni el río Rocín, ni los glaciares, que ninguna de sus partes, obras e instalaciones interviene o interactúa con la Zona de Interés Turístico de Putaendo, ni genera afectación de actividades religiosas o de culto. Por lo tanto, no se aprecia vulneración alguna a las garantías constitucionales invocadas por los recurrentes, en atención a que la actuación de la recurrida se encuentra debidamente motivada, es incapaz de vulnerar garantías y, en definitiva, los hechos descritos no constituyen una amenaza real, precisa y actual, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

□ **A folio 25, el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación** manifiesta que no tiene potestades legales relacionadas con la



evaluación, aprobación, suspensión o pronunciamiento de cualquier tipo sobre el desarrollo de proyectos mineros ni, asimismo, con el procedimiento para la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental. Por lo tanto, no ha existido por parte de esa Secretaría de Estado ninguna acción u omisión ilegal o arbitraria que afecte las garantías constitucionales de los recurrentes.

□ **A folio 29, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo** solicita el rechazo de la acción, pues no impugna ninguna acción u omisión imputable a esa Cartera que haya vulnerado lo dispuesto en la Ley 20.423, sobre el sistema institucional para el desarrollo del turismo, toda vez que se le imputa no haber cumplido con ese texto legal, pero no se indica con claridad cuál sería el acto u omisión arbitrario o ilegal realizado por ese Ministerio.

Además, indica que, por decreto supremo N°DEXE202100130 exento de 28 de julio de 2021, ese Ministerio declaró como zona de interés turístico al polígono de la Comuna de Putaendo que ahí se indica. El decreto fue publicado en el Diario Oficial con fecha 2 de agosto de 2021, es decir, con posterioridad a la presentación del recurso de protección. Precisa que la declaración de un polígono como “Zona de Interés Turístico” es de carácter económico y de fomento, con un enfoque sustentable que tiene por objeto promover el desarrollo turístico del territorio para focalizar las inversiones del sector público y/o promover las inversiones del sector privado, pero no debe entenderse como una herramienta de protección medioambiental en sí misma, ya que dicha protección y las herramientas para hacerla exigible, están dadas por la institucionalidad vigente contenidas en la ley N°19.300 y el Decreto Supremo N°40, del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Por lo mismo, y por regla general, las Zonas de Interés Turístico no deben ser consideradas como “áreas colocadas bajo protección oficial”, en los términos de la letra p) del artículo 10 de la aludida ley N° 19.300 y del artículo 8° del Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, pues, además, tampoco cumplen con la condición exigida en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República contenida en el dictamen N° 59.686, de 2016, el cual requiere de un acto formal de la autoridad competente, en el cual se declara la voluntad de sujetar un bien o una zona determinada a un régimen jurídico de protección ambiental previsto en el ordenamiento.

□ **A folio 36, informa el Ministerio de Desarrollo Social y Familia**. Alega la falta de legitimidad pasiva, ya que los hechos que motivaron esta acción constitucional se refieren a actividades de la recurrida Compañía Minera Vizcachitas Holding, que no guardan directa ni indirecta relación con las funciones propias de ese Ministerio. Tampoco lo convierte en legítimo contradictor el hecho de que la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, Región de Valparaíso, integrara la Comisión Evaluadora del



proyecto, porque lo hizo conforme al mandato legal establecido en el artículo 17 de la Ley 20.530, de modo que ha actuado dentro de las atribuciones que le confiere la ley.

Estima que este tipo de reclamaciones está dentro del ámbito de competencia del Tribunal Ambiental, que incluye reclamaciones contencioso administrativos como es el caso de autos, ya que el recurso de protección no incide directamente en el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sino que en una reclamación respecto de una resolución administrativa de aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental. En consecuencia, solicita el rechazo del recurso.

□ **A folio 38, informa la Municipalidad de Putaendo** que esa comuna presenta una gran cantidad de recursos patrimoniales reconocidos y una diversidad en sus tipos respectivos, muchos de los cuales se encuentran incorporados a iniciativas de carácter turístico que descansan sobre la base patrimonial, cultural, religiosa, arqueológica y gastronómica de la zona. A ello se suma su flora y fauna, que hacen de la comuna de Putaendo la capital patrimonial del Valle de Aconcagua, declarada con fecha 28 de julio de 2021 como zona de interés turístico.

Describe rutas de interés turístico, gastronomía, fiestas típicas, capillas y la flora y fauna que se encuentra en el lugar, poniendo de relieve que Putaendo, y particularmente su cordillera, tienen un valor ecosistémico y científico que vale la pena proteger y que actualmente se encuentra amenazado, porque desde el año 2019 la comuna se encuentra bajo el decreto de escasez hídrica. De esta manera, todas las expediciones que se han efectuado se han enmarcado en el contexto de conservación de lugar, lo que también implica las amenazas antrópicas, y se ha logrado generar una base de información fundamental para una eventual declaratoria de Santuario de la Naturaleza u otra forma jurídica que permita proteger estos sitios del avance del cambio climático y de la gran minería. Acompaña su plan de desarrollo turístico (Pladetur) 2020 – 2030, que da cuenta de sus productos turísticos, como la ruta patrimonial del Ejército Libertador de Los Andes, la ruta histórico-religiosa, la ruta de naturaleza, deportes de aventura y ecoturismo y la ruta gastronómica sabores y tradiciones.

□ **A folio 41, manifiesta el Obispado de San Felipe de Aconcagua** que la comuna de Putaendo tiene una particular y rica tradición religiosa con características que no se dan en ningún lugar del país, lo que le da una identidad propia y única. Se celebran fiestas religiosas que no se dan en ninguna parte del mundo como son: la Semana Santa en Putaendo, a fiesta de Cuasimodo, la Fiesta de San Antonio de Padua, entre otros. Muchas de sus capillas e iglesias datan de comienzos del siglo XVII, siendo elementos de



gran valor arquitectónico y varias de ellas, como: Capilla de El Tártaro, Capilla de El Asiento, La Capilla de Lo Vicuña, La Capilla de Bellavista, La Capilla de los Ortices, Capilla de Rinconada de Guzmanes, se ubican en el camino de Los Patos, por el que inevitablemente pasarán camiones de gran envergadura, lo que puede traducirse en una forzada adaptación de las tradiciones señaladas a las rutinas de la Gran Minería.

□ **A folios 44 y 74**, la recurrida hace presente consideraciones respecto del contenido de los informes presentados por la Ilustre Municipalidad de Putaendo y el Obispado de San Felipe de Aconcagua y comunica que se encuentran siendo tramitados ante el Segundo Tribunal Ambiental, con sede en la Región Metropolitana, varios recursos de ilegalidad en las cuales se alegan los mismos temas y materias reclamados en esta acción constitucional, por lo que estima que es menester colegir que no es la vía idónea para discurrir sobre ellas.

□ **A folio 93, la Directora Regional Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)** expone que, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 19.300, es atribución de ese Servicio la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual consiste en un procedimiento administrativo especial y reglado, que tiene por finalidad determinar si el impacto ambiental que genera un proyecto o actividad se ajusta o no a la normativa vigente. Por consiguiente, el SEIA corresponde a un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, que tiene por finalidad describir, examinar y valorar los impactos ambientales que se ocasionarán por un determinado proyecto o actividad, de forma previa a su ejecución.

□ Informa que el 31 de mayo de 2019 la Compañía Minera Vizcachitas Holding S.A. ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas”, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300, en su relación al artículo 3 letras i.2) del Reglamento del Sistema, esto es, proyectos de desarrollo minero, específicamente prospecciones que consideren 20 o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes. Mediante Res. Ex. N° 11, de fecha 11 de mayo de 2020, se calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto por parte de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso. Por sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 17 de septiembre de 2020, dictada en la causa Rol N° 104.488-2020, caratulada “Toro con Parodi”, se confirmó la sentencia apelada de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por esta Corte de Apelaciones, que ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación de impacto ambiental para que se pudiera desarrollar un proceso de participación



ciudadana, por un plazo de 20 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300.

Posteriormente, con fecha 21 de abril de 2021 el proyecto fue calificado ambientalmente favorable por la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso mediante acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N° 07, de fecha 29 de abril de 2021, plasmado a su vez en la Resolución Exenta N° 014, de fecha 13 de mayo de 2021, la que dispone en lo sustancial:

-Calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas”, del titular Compañía Minera Vizcachitas Holding.

- Certificar que el proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas” cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable.

- Certificar que el proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas” cumple con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en los artículos 137, 138, 140, 142, 148, 151, 156 y 160 del Reglamento del SEIA.

- Disponer el otorgamiento del permiso ambiental sectorial que se señala en el artículo 119 del aludido Reglamento.

- Certificar que el proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas” no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental.

□ **A folio 107, el Segundo Tribunal Ambiental** informa respecto de las reclamaciones interpuestas en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 14/2021, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, referida al proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas”.

□ Manifiesta que existen dos reclamaciones falladas, correspondientes a la Causa rol R N° 304-2021, caratulada “Agrupación Ambiental Social y Cultural Putaendo Resiste y otros con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental” y a la Causa rol R N° 325-2022, acumulada a la anterior, caratulada “Ilustre Municipalidad de Putaendo/ Servicio de Evaluación Ambiental”. El Tribunal dictó sentencia definitiva el 26 de octubre de 2022, en la cual acogió la acción deducida por algunos de los reclamantes e íntegramente la reclamación presentada por el municipio, procediendo a anular la resolución por la que el SEA resolvió la inadmisibilidad de los recursos administrativos presentados contra la RCA N° 14/2021, ordenando al SEA, además, que declare admisibles tales recursos de reclamación, y entre a conocer el fondo de las observaciones que se alegan como no debidamente consideradas, debiendo resolver fundadamente.



□Agrega que se encuentran otras cinco causas en tramitación, todas acumuladas a la primera de ellas: Causa rol R N° 327-2022, caratulado “Junta de Vigilancia del Río Putaendo y otros/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202199101773 de 10 de diciembre de 2021)”;

Causa rol R N° 328-2022, caratulada “Helena Prado Soraya y otros/ Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. de fecha 10 de diciembre de 2021)”;

Causa rol R N° 335-2022, caratulada “Helo Castro Adolfo Enrique y otro/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°8 de 22 de febrero de 2022)”;

Causa rol R N° 337-2022, caratulada “Cádiz Véliz Ambar y otros/ Comisión de Evaluación Región de Valparaíso (Res. Ex. N° 8 de fecha 22 de febrero de 2022)”;

Causa rol R No 327-2022, caratulado “Junta de Vigilancia del Río Putaendo y otros/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 8 de fecha 22 de febrero de 2022)” y Causa rol R N° 338-2022, caratulada “Musat Nieto Claudio Héctor y otros / Comisión de Evaluación Región de Valparaíso (Res. Ex. N°8, de 22 de febrero de 2022)”.

A folio 108, se ordena traer los autos en relación.

□**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

□**Primero:** Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

□**Segundo:** Que, mediante el recurso deducido, se denuncia como ilegal el acto de la recurrida Compañía Minera Vizcachitas Holding consistente en la ejecución del proyecto de “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas”, por lo que se solicita dejar sin efecto la resolución que lo califica favorablemente y ordenar a la compañía minera indicada que se abstenga de ejecutarlo.

Se tacha, asimismo, de ilegal la omisión en que habrían incurrido los demás recurridos, esto es, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, en orden a cumplir sus cometidos legales.

□**Tercero:** Que el Segundo Tribunal Ambiental ha informado a esta Corte que, conociendo de las Causas rol R 304-2021 y 325-2022, acumulada a la anterior, el 26 de octubre de 2022 ha anulado la resolución por la cual el Servicio de Evaluación Ambiental resolvió la inadmisibilidad de los recursos administrativos presentados contra la RCA No 14/2021, ordenando que los declare admisibles y entre a conocer el fondo de las observaciones que se alegan como no debidamente consideradas, debiendo resolver fundadamente.



□Que, al mismo tiempo, ha informado además que se encuentra actualmente conociendo otras cinco causas, acumuladas en la rol R N° 327-2022, en las cuales, en definitiva, se solicita dejar sin efecto la Resolución de Calificación Ambiental No 14/2021.

Cuarto: Que, atendidas las circunstancias expuestas desde el considerando precedente, es forzoso concluir que la materia planteada en el recurso de protección de autos ya está sometida al imperio del Derecho.

De conformidad al artículo 20 de la Carta Fundamental, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el caso concreto de este recurso, se justifica en el objetivo de restablecer el imperio del ordenamiento jurídico quebrantado por la acción u omisión arbitraria o ilegal de un tercero y, con ello, el legítimo ejercicio del derecho fundamental de la persona afectada. De esta forma, aunque puede interponerse sin perjuicio de otros derechos, es evidente que su procedencia como remedio urgente, de tramitación sumaria, decae cuando el asunto ha sido sometido a un órgano jurisdiccional competente en procedimientos de un más lato conocimiento.

Es útil recordar que la Excma. Corte Suprema ha sostenido que “La creación de los Tribunales Ambientales ha sido la respuesta concreta a la garantía de tutela judicial efectiva en materia ambiental, postulado que inclina al interprete al reconocimiento del derecho a la acción también en esta rama del ordenamiento jurídico.” (Sentencia de 28 de junio de 2018, Rol N° 3971-2017, considerando octavo, reiterado en sentencia de 28 de junio de 2022, Rol N° 14.334-1021, considerando décimo octavo)

□**Quinto:** Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que los recurrentes denuncian que la ejecución del proyecto de “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas” “perturba y amenaza” sus derechos constitucionales a la integridad psíquica, libertad de conciencia y derecho a desarrollar una actividad económica turística, es decir, afectaría a dos de las tres categorías de menoscabo o afectación que establece el artículo 20 de la Constitución Política.

□De acuerdo al profesor Eduardo Soto Kloss: “La idea de perturbación indica o da a entender, un trastorno del orden y concierto de las cosas, o bien un trastorno de su quietud o sosiego, la alteración de una situación pacífica, tranquila y cuyo goce satisface.” (Soto Kloss, Eduardo, “El Recurso de protección”, Editorial Jurídica de Chile, 1982, p. 87). Para el profesor Humberto Nogueira, la perturbación “consiste en el ejercicio anormal del derecho por causa de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales que impiden, parcial y materialmente, el goce o ejercicio del derecho” (Nogueira, Humberto; Pfeffer, Emilio y Verdugo, Mario, 1997, “Derecho Constitucional”, 2ª edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p.263). El



profesor Hernán Molina la define señalando que “La perturbación significa una alteración de las condiciones normales, hay una modificación lesiva de las condiciones usuales en que se ejerce un derecho o garantía.” (Molina Guaita, Hernán, “Derecho Constitucional”, 4ª edición, 1998, Concepción, Universidad de Concepción, Vicerrectoría Académica, Proyectos de Desarrollo de Docencia, p.239)

Por su parte, la amenaza, a juicio del profesor Eduardo Soto Kloss, es el “anuncio de un mal futuro, peligro de suceder algo desagradable o perjudicial (y que por cierto no está obligada a soportar), dicha amenaza habrá de revestir ciertos caracteres que la hagan procedente para que prospere favorablemente el RP: dentro de ello aparecería que fuere cierta y no ilusoria, lo que deberá probarse debidamente; el que fuere cierta conlleva el que fuere actual, contemporánea al momento de recurrirse de protección; que fuere precisa en su formulación y no vaga, de tal modo que el juez pueda determinar si es antijurídica o no en sus extremos y si agravia ella el derecho fundamental invocado; en fin, que sea concreta en sus resultados o efectos, de manera que constituya realmente una intimidación, habida cuenta de las circunstancias tanto subjetivas (esto es referente a la condición, estado, situación del afectado, como del sujeto que formula la amenaza) como objetivas (entidad del presagio de mal futuro, posibilidad de realizarse, probabilidad de efectuarse, etc.)”. (obra citada, p. 85).

Los profesores Nogueira y Molina, en cambio, ponen énfasis en la idea de amenaza como una etapa previa a la privación o perturbación: “está constituida por las acciones u omisiones que impiden el goce pacífico del derecho ante la inminencia de la perturbación o privación del mismo” (Nogueira, Humberto, “El derecho de amparo o protección de los derechos humanos, fundamentales o esenciales: evolución y perspectivas”, en: “Acciones Constitucionales de amparo y protección: realidad y prospectiva en Chile y América Latina”, 2000, Editorial Universidad de Talca, Talca, p. 47); es un hecho en el “que existe un peligro potencial pero inminente de privación total o parcial, o de perturbación, en el legítimo ejercicio del derecho o garantía” (obra citada, p.239)

□ **Sexto:** Que, dirigida la acción contra el referido proyecto de sondajes aprobado por la Resolución de Calificación Ambiental No 14/2021, respecto del cual se pide a esta Corte ordenar a la recurrida “se abstenga de ejecutarlo”, no se advierte que éste tenga la aptitud para provocar el trastorno o alteración de la situación preexistente en el ejercicio de los derechos de los recurrentes a su integridad psíquica, libertad de conciencia y derecho a desarrollar una actividad económica turística, que constituían perturbación de los mismos.



□ **Séptimo:** Que, en efecto, el recurso describe el proyecto de sondajes mineros aprobado mediante la resolución de calificación ambiental N°14/2021 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, y luego, refiriéndose al modo en que los hechos descritos afectan las garantías constitucionales de los recurrentes, vaticina la ocurrencia de diversos acontecimientos futuros que la llevan a concluir que “el proyecto minero genera incertidumbre, desesperanza, falta de autorrealización y una distorsión en el sentido real de vida de los recurrentes”.

□ Tales hechos futuros son “el tránsito constante de camiones en los lugares establecidos como parte de las rutas turísticas del Plan de Desarrollo Turístico y las obras mismas que constituyen la ejecución de los sondajes durante un período de al menos 4 años”; “la misma situación perturbará también el libre desarrollo de actividades religiosas convencionales y no convencionales, amenazando a su vez las actividades económicas de las familias de los sectores en los que se desarrollan” y “el evidente desinterés que pueda causar el participar” en las actividades culturales reconocidas en el Sistema de Información para la Gestión de Patrimonio Cultural Inmaterial “atendido que existirán las injerencias propias de las actividades mineras, amenazando la cultura local”.

□ De allí que, si bien el recurso acusa la existencia de perturbación, queda de manifiesto que se refiere a una de carácter potencial, como resulta de su aseveración en orden a que “la explotación minera perturba y amenaza” garantías constitucionales, aludiendo a una fase del desarrollo de un proyecto minero, cual es la explotación, que no es aquella en que se encuentra, de acuerdo al propio proyecto de sondajes de prefactibilidad que cuestiona. Lo corrobora su propia afirmación en el sentido de que se “generará una perturbación a los recurrentes por la alteración del entorno en que viven”.

□ **Octavo:** Que, por las razones expuestas, es preciso concluir que el recurso se motiva en la existencia de una amenaza que divisan los recurrentes para el cabal ejercicio de los derechos que indican, desde el momento en que éstos no son objeto de actual perturbación.

□ **Noveno:** Que, a este respecto, es necesario recordar que la amenaza a los derechos debe reunir ciertos elementos conceptuales, tanto primarios como secundarios, para que sea susceptible de fundamentar un recurso de protección.

En la Memoria de prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, elaborada por don Carlos Díaz Muñoz y don Nicolás Facuse Vásquez “El concepto de amenaza en la acción de protección. A la luz de la doctrina y la jurisprudencia”, (Universidad de Chile, Escuela de Derecho, 2014), los autores, luego de analizar los elementos empleados por la



doctrina y la jurisprudencia, definen el concepto de amenaza, en el contexto de la acción de protección, de la siguiente manera: “Amenaza: acción u omisión cierta, actual, precisa y concreta que realizada de manera ilegal o arbitraria provoca, razonablemente, el temor fundado que exista peligro inminente o un mal futuro para el ejercicio de un derecho fundamental amparado por la Acción de Protección prevista en la Constitución Política de la República.” (obra citada, pp.153-154)

Caracterizan los elementos de esa definición de la siguiente manera:

A.- Una amenaza, como hipótesis de afectación de una garantía constitucional, cuya significación implica dar a entender o anunciar, a través de acciones o palabras, que se quiere hacer algún daño o mal a futuro. Es decir, acciones dirigidas a que se produzca un efecto considerable en un tiempo venidero.

B.- Una garantía constitucional se encuentra amenazada, cuando existe un peligro inminente—enunciado o presagiado— de que ocurra algún mal, o afección desagradable y perjudicial, al momento de ejercer en forma legítima un derecho; todo lo cual, por cierto, el afectado no se encuentra jurídicamente obligado a soportar.

C.- Temor fundado o razonable: es aquella presunción o sospecha plausible de encontrarse frente a un daño inminente en el ejercicio de los derechos fundamentales, producto de la realización de un acto u omisión que provoca en la víctima una verdadera intimidación.” (obra citada, p.153)

Explicando esos elementos, manifiestan:

“Los elementos conceptuales primarios dicen relación con aquellas características particulares que debiera contener la amenaza con el objeto de hacerla plausible frente a la garantía que se intenta cautelar. De todos aquellos elementos identificados, considerando criterios jurisprudenciales, pero también, doctrinarios y lexicográficos, concluimos que aquellos que resultan imprescindible para considerar la procedencia de una amenaza, son: certeza, actualidad, precisión, concreción y, de manera general, la razonabilidad. Dichos elementos los hemos definido de la siguiente forma:

A.- Amenaza cierta: aquella que no es ilusoria, y que se caracteriza por ser verdadera e indubitable, todo lo cual, deberá probarse debidamente.

B.- Amenaza actual: aquella que es contemporánea al momento de recurrirse de protección, es decir, que existe o sucede en el tiempo del que se habla.

C.- Amenaza precisa: es aquella formulada de manera clara, no vaga, sobre la cual, además, se tiene seguridad acerca de quién la formula, antecedentes que permitirán al juez determinar si es antijurídica o no, y si



acaso ésta agravia el derecho fundamental que se ha invocado para recurrir de protección.

D.- Amenaza concreta: dice relación con la determinación de sus resultados o efectos, de manera que esta constituya realmente una intimidación.

E.- Amenaza razonable: es aquella que contiene un conjunto de elementos que permiten determinar de manera plausible que, a consecuencia de la realización de una determinada acción u omisión, el ejercicio de un derecho fundamental se verá afectado.” (obra citada, pp.151-152)

□ **Décimo:** Que, del examen de los planteamientos expuestos en el recurso sobre el modo en que el proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas” impacta en los derechos constitucionales de los recurrentes, se desprende que la afectación a las actividades religiosas, económicas y culturales que invoca descansan en dos supuestos de hecho específicos: el tránsito constante de camiones en rutas turísticas y la duración de las obras de sondaje.

□ **Undécimo:** Que la duración de las obras de sondaje no es un elemento que, por sí solo, sea susceptible de configurar una amenaza al libre ejercicio de derechos constitucionales, ya que únicamente juega como factor de duración o extensión de la afectación que sufrirían, en la medida que ésta sea efectivamente provocada por alguna circunstancia idónea para causar tal afectación.

□ **Décimo segundo:** Que, en lo que atañe al tránsito constante de camiones, es pertinente señalar que, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 14, de la Comisión de Evaluación, expedida en Valparaíso el 13 de mayo de 2021, que califica ambientalmente el proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas”, punto 4.2, Caminos de acceso, “El acceso al proyecto será a través de la ruta E-71 que une San Felipe con Putaendo. Luego desde Putaendo se continuará por la ruta E-587, ruta E589 y E-519 hasta empalmar con la ruta E-411 y luego conectará con la ruta E-525 con dirección a la localidad de Resguardo de Los Patos. Desde este sector, se utilizará un camino privado existente, el cual otorga servidumbre para el libre tránsito desde el embalse Chacrillas hasta el área del Proyecto (alrededor de 25 km).”

□ La recurrida, en su informe, respecto a la perturbación vial que produciría el tránsito de camiones del proyecto, ha manifestado que ese impacto fue descartado con el análisis que consta en el Anexo 13 de la Adenda Complementaria de la DIA, que incluyó el mayor flujo vehicular en razón de la incorporación de camiones aljibe y se pone en el peor escenario de tránsito de vehículos durante la fase de operación. Se consideraron los flujos diarios que pasan por la “Estación de Control 05-128” del Plan Nacional de Censos



de Vialidad del MOP, que corresponde al punto de medición censal más cercano al emplazamiento del proyecto, y se calculó el Tránsito Medio Diario Anual, sin proyecto, para luego, incorporar el crecimiento sobre los aportes del proyecto, siempre considerando el peor escenario. El análisis concluyó que se produce un aumento marginal del flujo vial proyectado para el año 2021 equivalente a un 2,1%, y que la relación entre el flujo y la capacidad de la vía al 2021 es del orden del 20%, lo cual mantiene una disponibilidad de uso superior al 50% de la capacidad de la vía. Conforme a tal información, se tiene que no transitarán por los caminos más que 23 camiones durante todo un día (en el peor escenario), lo que en una carretera que cuenta con un 50% de disponibilidad de uso resulta absolutamente marginal.

□ **Décimo tercero:** Que, adicionalmente, la mencionada Resolución Exenta N° 14, de la Comisión de Evaluación, de 13 de mayo de 2021, en su punto 9, aborda diversas actividades que el recurso acusa, genéricamente, que se verían afectadas por el proyecto de sondajes de que se trata, y que, según se expresa, durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental el titular del proyecto propuso como compromisos ambientales voluntarios.

□ Entre ellas se encuentra la facilitación y el apoyo logístico a la realización de la cabalgata conmemorativa del Cruce de Los Andes (9.2); un convenio de inversión social con pequeños agricultores de Putaendo con el objetivo de fortalecer la agricultura familiar campesina de las localidades rurales de la comuna (9.3); un plan de coordinación con la Agrupación de Arrieros de Putaendo para que el traslado de maquinaria no coincida con fechas de relevancia o de alto flujo de utilización de las rutas en la época de traslado de animales por la ruta E-525 (9.4); un plan de coordinación con arrieros prestadores de servicios turísticos para que el traslado de maquinaria no interfiera en la normal realización de actividades turísticas en el camino privado desde el acceso al embalse Chacrillas hasta el emplazamiento del proyecto (9.5); la entrega a los APR (asociaciones de agua potable rural) del consumo equivalente de agua extraído desde las Vertientes N°1 y N°2 en situaciones excepcionales, en la medida que sea requerido por ellas (9.11) y el monitoreo de aguas superficiales y subterráneas a fin de asegurar que no se generarán alteraciones de la calidad en el área de influencia del proyecto (9.16).

□ Por otra parte, el punto 10 de dicha Resolución Exenta contempla las medidas relevantes del Plan de Prevención de Contingencias y de Emergencias, entre las cuales el 10.10 trata el riesgo o contingencia de afectación a la comunidad, que será aplicable a todas las fases del proyecto, esto es, su construcción, operación y cierre. Como acciones o medidas a



implementar para prevenir la contingencia se establece que todos aquellos incidentes que tengan un efecto negativo en las comunidades serán tratados por los canales gerenciales respectivos. Las formas de control y seguimiento serán: reporte de la situación que haya afectado a la comunidad, verificadores de reuniones u otros canales de comunicación con la comunidad y verificadores de las medidas implementadas para reestablecer la situación basal.

□ **Décimo cuarto:** Que, a la luz de los antecedentes reseñados, no es posible concluir que la ejecución del proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas” constituya una amenaza para derechos de los recurrentes, en los términos en que la doctrina y la jurisprudencia requieren para que pueda ser reprimida por medio de la acción constitucional de protección.

□ En efecto, no es una amenaza cierta, es decir, verdadera e indubitable, que se haya constatado debidamente; no es actual, porque no es coetánea al momento de deducirse el recurso; no es precisa, toda vez que ha sido formulada en términos tan amplios que abarca una gran cantidad de actividades diversas que se resume indicado que se “está sacrificando el entorno personal”; no es concreta, por la indeterminación de sus efectos, ni resulta razonable, porque ese disímil conjunto de elementos que la conformaría no permite llegar a la conclusión de que se verían afectados los derechos constitucionales de los recurrentes a su integridad psíquica, su libertad de conciencia y su derecho a desarrollar una actividad económica turística, como se alega en el recurso interpuesto.

Décimo quinto: Que, asimismo, no se ha demostrado que los recurridos Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación hayan incurrido en omisiones en el cumplimiento de sus deberes legales, puesto que la interpretación aislada de algunas de las atribuciones generales de que están investidos, que hacen los recurrentes, no aparece vinculada con ninguna otra que les otorgue competencia específica para intervenir en las materias ni en el procedimiento que es objeto de este recurso.

En esa medida, es evidente que esas Secretarías de Estado carecen de legitimación pasiva para ser recurridas por la ejecución del proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas”.

Décimo sexto: Que, por último, si bien el recurso solicita que se deje sin efecto la resolución que califica favorablemente el referido proyecto de Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas y se ordene a su titular que se abstenga de ejecutarlo, lo cierto es que a lo largo de toda su extensión no se justifica que la correspondiente RCA N°14/2021 sea ilegal o arbitraria ni se recurre en contra de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso



que la aprobó, con lo cual tampoco se reúnen otros requisitos básicos del recurso de protección.

Décimo séptimo: Que, por las motivaciones precedentes, el recurso de protección deducido no puede prosperar y así deberá ser declarado.

Y visto lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas,** el recurso de protección Rol IC N° 31.533-2021, interpuesto por diversos recurrentes en contra de Compañía Minera Vizcachitas Holding, Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. José Luis Alliende Leiva.

Rol IC-Protección-N° 31.533-2021.

No firma el Ministro don Alejandro Germán García Silva, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministro Jaime Patricio Alejandro Arancibia P. y Abogado Integrante Jose Luis Alliende L. Valparaiso, veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.